jsk/mrb
S.52ª/374ª

Oficio Nº 21.462

VALPARAÍSO, 5 de agosto de 2026

A S.E. LA
PRESIDENTA DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que faculta a los establecimientos educacionales a implementar un mecanismo de elección mutua en el proceso de admisión escolar, correspondiente al boletín Nº 18.389-04:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:

1. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 6°, el párrafo primero del literal a) quinquies por el siguiente:

"a) quinquies.- Que no sometan la admisión de los estudiantes a procesos de selección arbitrarios,

correspondiéndoles a las familias el derecho de optar por los proyectos educativos de su preferencia.”.

2. Reemplázase el artículo 7° bis por el siguiente:

“Artículo 7° bis.- Proceso de admisión. El proceso de admisión de estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado se realizará conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, y considerará especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos y la libertad de enseñanza, consagrados en el numeral 11° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Dicho proceso comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal.

La etapa de postulación se realizará a través de un registro que pondrá a disposición del público el Ministerio de Educación. Se prohíbe la exigencia de antecedentes vinculados a la condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes.

Los padres, madres y apoderados podrán solicitar información a los establecimientos educacionales sobre su proyecto educativo y el proceso de admisión.

Los padres, madres y apoderados deberán inscribir a los postulantes en el registro señalado en el inciso tercero de este artículo. El sistema de registro entregará un comprobante a aquellos.

Los padres, madres y apoderados postularán a más de un establecimiento educacional, y deberán manifestar el orden de su preferencia en el registro señalado en el inciso tercero. Será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.

El sistema de registro contendrá información relativa a la cantidad de cupos disponibles en los establecimientos para cada curso o nivel del año escolar correspondiente, los mecanismos de postulación y, en caso de que proceda, los criterios de prioridad que aplican en el proceso de admisión, así como información relativa al proyecto educativo y el reglamento interno de cada uno de ellos. Deberá especificar, además, si los establecimientos están adscritos al régimen de subvención escolar preferencial, financiamiento compartido y si cuentan con proyectos de integración escolar vigentes. Dicha información deberá ser entregada por cada sostenedor al Ministerio de Educación, en los plazos que señale el reglamento respectivo. El registro incorporará también la información de la Ficha Escolar del establecimiento educacional, regulada en el artículo 17 de la ley N°

18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

Con el objeto de promover el conocimiento y la adhesión de los padres, madres o apoderados a los proyectos educativos de los establecimientos a los que postulan, los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información en los que presentarán a la comunidad sus proyectos educativos. Los sostenedores deberán remitir al Ministerio de Educación información sobre estas actividades, para que éste las difunda.

El Ministerio de Educación determinará, anualmente, el período de fechas para la realización de las actividades a que se refiere el inciso anterior. Estos encuentros se realizarán de forma presencial y telemática con el fin de favorecer la asistencia de los estudiantes y sus padres, madres o apoderados.

El proceso de admisión se llevará a cabo a través de un sistema único, provisto por el Ministerio de Educación.

Los sostenedores de establecimientos educacionales que hayan tenido más postulantes que vacantes en el proceso de admisión inmediatamente anterior, estarán facultados para implementar un mecanismo de elección mutua con el objeto de verificar criterios de prioridad que el establecimiento defina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° ter y 7° quinquies, y

con sujeción a los principios establecidos en el inciso primero de este artículo. Los apoderados podrán manifestar su interés de participar de este mecanismo en el registro a que se refiere el inciso tercero.”.

3. Reemplázase el artículo 7 ter por el siguiente:

“Artículo 7° ter.- Asignación centralizada. En caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación con el número de postulaciones, todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos.

Sólo en los casos en que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, se aplicará un mecanismo de asignación centralizada por establecimiento educacional. Este mecanismo deberá ser objetivo, transparente y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres o apoderados, de modo de optimizar la asignación. Dicho mecanismo de asignación deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento:

a) Haber sido incluido en la lista de elección mutua reportada por los establecimientos, en los términos del inciso octavo del artículo 7° quinquies.

b) Tener hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.

c) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad con el literal a) ter del artículo 6°.

d) Ser hijo de un profesional de la educación, asistente de la educación, manipulador de alimentos o cualquier otro trabajador que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional.

e) Ser hijo de un exalumno del establecimiento educacional que haya egresado de éste.

f) Haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que el postulante haya sido expulsado de éste con anterioridad.

Si aplicados los criterios del inciso anterior ocurre que el número de postulantes que cumple con un mismo criterio es superior al número de vacantes que informa el establecimiento, se aplicará respecto de dichos postulantes un mecanismo de asignación aleatoria.

El Ministerio de Educación verificará que no se presenten admisiones de un mismo estudiante en distintos establecimientos educacionales y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres, madres o apoderados, de modo de optimizar la asignación.

Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata

que un postulante no ha sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a registrar a dicho estudiante en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que haya sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será registrado en el siguiente establecimiento más cercano a su domicilio, y así sucesivamente.

En el caso de que los padres o apoderados no hayan participado en el proceso de postulación por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales que, luego de haber realizado el proceso de admisión regulado en el presente artículo, cuenten con cupos disponibles. Los padres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos y éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso primero y quedarán sujetos a la prohibición señalada en el inciso tercero, ambos del artículo 7° bis.

Los establecimientos a que se refiere el inciso anterior deberán registrar aquellas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.

Finalizado el procedimiento señalado en el presente artículo, el Ministerio de Educación enviará a los establecimientos educacionales, en listas separadas, el total de postulantes en el orden que cada uno de éstos ocupó de acuerdo con el inciso segundo de este artículo y sus listas de admisión

finales. Los resultados de la postulación se publicarán en el registro que ponga a disposición el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de ello, cada establecimiento deberá comunicar a los padres y apoderados la aceptación de los postulantes. En dicha comunicación se establecerá el plazo que tienen para manifestar su aceptación y matricular a los postulantes.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará las etapas de postulación, de resultados y aceptación de cupos de los estudiantes, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, y considerará las debidas reservas para aquellos que pudieran repetir de curso, entre otras materias relativas a la aplicación del mecanismo de elección mutua.”.

4. Reemplázase el artículo 7° quater por el siguiente:

“Artículo 7° quater.- Entrevistas. Los establecimientos educacionales podrán implementar entrevistas con los padres y apoderados, con la finalidad de entregar operatividad real a la adhesión y compromiso con el proyecto educativo prescrito en el inciso final del artículo 7° bis.

Con todo, cuando estas entrevistas sean realizadas durante el proceso de postulación, deberán ser de carácter informativo, para dar a conocer el proyecto educativo y otras materias. Los

establecimientos educacionales que implementen estas entrevistas deberán llevar registro de ellas en la forma que disponga el reglamento dictado por el Ministerio de Educación, contemplado en el artículo anterior, y deberán ser realizadas por, al menos, dos integrantes del personal del establecimiento educacional, los cuales podrán ser profesionales de la educación o asistentes de la educación.”.

5. Reemplázase el artículo 7° quinquies por el siguiente:

“Artículo 7° quinquies.- Mecanismo de elección mutua. Los establecimientos educacionales que cumplan con la condición prevista en el inciso undécimo del artículo 7° bis podrán implementar el mecanismo de elección mutua, con el objeto de verificar criterios de prioridad propios para la asignación de vacantes.

El sostenedor interesado en aplicar el mecanismo de elección mutua deberá informar al Ministerio de Educación la decisión de implementarlo, y acompañará la descripción del proceso que pretende aplicar, incluidos los criterios de admisión que utilizará. Asimismo, deberá acompañar una declaración jurada en la que conste que dicho procedimiento no contraviene los principios establecidos en el inciso primero del artículo 7° bis, hasta el último día hábil de octubre del año anterior a aquel en que pretenda darle aplicación. Todos estos antecedentes, deberán ser remitidos por el sostenedor a través de

un formulario de inscripción web que pondrá a disposición el Ministerio de Educación.

Los establecimientos educacionales que implementen este mecanismo podrán utilizar instrumentos de admisión fundados en los siguientes criterios, los que deberán ser objetivos, transparentes y verificables:

a) Criterios de vínculo y continuidad, tales como la existencia de hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el establecimiento; la existencia de hijos del cónyuge, conviviente civil u otra persona con quien el padre o madre del postulante conviva de forma estable y permanente en un mismo hogar, o de otros niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo el cuidado personal de una misma persona, que convivan con ésta en un mismo hogar, que postulen o se encuentren matriculados en el establecimiento; la condición de hijo de un trabajador que preste servicios permanentes en el establecimiento; la asistencia previa, entendida como el porcentaje de asistencia que el postulante registre en su establecimiento de procedencia durante el año escolar inmediatamente anterior al proceso de admisión; la circunstancia de provenir de un establecimiento del mismo sostenedor u otro relacionado, o la de ser hijo de un ex alumno del establecimiento, entre otros.

b) Criterios de adhesión al proyecto educativo, tales como la aceptación expresa y por escrito del proyecto educativo y del reglamento interno del establecimiento en el marco de los encuentros informativos, la suscripción de un

compromiso de participación en las actividades de la comunidad escolar o la participación en reuniones informativas o encuentros públicos previos al proceso de admisión, entre otros.

c) Criterios de aptitud, en caso de tratarse de establecimientos que impartan educación técnico profesional, establecimientos educacionales cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana o aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica. Estos establecimientos podrán aplicar pruebas de admisión, las que evaluarán exclusivamente las aptitudes señaladas.

d) Criterios de inclusión, tales como la condición de estudiante prioritario o preferente de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.248, de Subvención Escolar Preferencial, y la de estudiante con necesidades educativas especiales permanentes según el decreto N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial, en ambos casos por sobre las cuotas mínimas establecidas en este artículo, y la circunstancia de encontrarse el postulante sujeto a una medida de protección o bajo cuidado alternativo del Estado, entre otros.

El sostenedor podrá aplicar criterios distintos de los contemplados en los literales del inciso anterior. Para este efecto, deberá justificar que dichos criterios cumplen con el requisito de ser objetivos, transparentes, verificables y que no

conlleven ni constituyan discriminación arbitraria, además de ser pertinentes a su proyecto educativo. Cualquier contravención será sancionada de conformidad con el artículo 7° sexies.

Los establecimientos deberán determinar previamente la ponderación asignada a cada uno de los criterios que aplicarán y su metodología objetiva de evaluación. Dichos criterios deberán ser medibles, verificables, aplicarse uniformemente respecto de todos los postulantes del mismo proceso y permanecer inalterables desde antes del inicio del período de postulación hasta su total conclusión. Lo anterior deberá ser informado al Ministerio de Educación en conformidad con este artículo, y deberá ser publicado en el sistema de registro antes de iniciarse el respectivo proceso de admisión.

A partir de séptimo año de la educación general básica, o el equivalente que determine la ley, los establecimientos educacionales también podrán considerar como criterio el desempeño académico en la implementación del mecanismo de elección mutua, el que podrá ser medido a través de una evaluación u otras herramientas pedagógicas.

Finalizado el mecanismo de elección mutua, los establecimientos reportarán al Ministerio de Educación una lista con los estudiantes priorizados, la cual no será mayor que la cantidad de vacantes disponibles para cada nivel, además de una lista de espera de estudiantes ordenados en función de los

criterios del inciso tercero de este artículo y en los términos del artículo 7° ter.

La priorización de estudiantes se publicará en el registro que ponga a disposición el Ministerio de Educación, sin perjuicio de que cada establecimiento podrá comunicar a los padres y apoderados el orden de los postulantes.

Los padres o apoderados de los postulantes que no resulten priorizados podrán solicitar un informe con los resultados de sus pruebas, si correspondiere, y el resultado de los criterios ponderados en el procedimiento del establecimiento, firmado por el encargado del proceso de admisión del establecimiento o el funcionario responsable.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará los plazos, procedimientos y demás normas necesarias para la aplicación del mecanismo de elección mutua.

En todo caso, los establecimientos que opten por implementar lo contemplado en este artículo deberán considerar, al menos, el 20% de vacantes para estudiantes prioritarios, de conformidad con la ley N° 20.248, de Subvención Escolar Preferencial, y, al menos, el 10% para estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes, en los términos dispuestos en el inciso tercero del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con

las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, siempre que se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichas vacantes. Ambas cuotas se calcularán para cada curso dentro del establecimiento y no aplicarán en establecimientos con menos de cinco vacantes reportadas por curso. Dentro de la cuota para estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes se considerará a los estudiantes con neurodivergencias certificadas.

Los instrumentos de evaluación que se apliquen en virtud de este artículo deberán contemplar los ajustes razonables y apoyos que requieran los postulantes con discapacidad o condición del neurodesarrollo.

En el caso de los establecimientos educacionales que impartan educación técnico profesional; de aquellos cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana; y de aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, serán autorizados para desarrollar el mecanismo de elección mutua con independencia de la condición establecida en el inciso décimo del artículo 7° bis.

El mecanismo de elección mutua no se podrá aplicar en aquellos casos en que el establecimiento educacional sea el único de un determinado territorio, de conformidad con el artículo 17 del decreto N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento sobre establecimientos

educacionales que soliciten por primera vez el beneficio de la subvención estatal y renuncien al sistema de subvenciones.”.

6. Incorpórase el siguiente artículo 7° quinquies A:

“Artículo 7° quinquies A.- Asignación excepcional de sobrecupos por parte del establecimiento educacional. El director del establecimiento educacional podrá asignar anualmente y de manera fundada, hasta el 5% del total de vacantes reportadas por establecimiento al principio del proceso de admisión. En el caso de los establecimientos educacionales que tengan menos de 100 vacantes, el director podrá asignar hasta 5 sobrecupos.

La facultad a que se refiere el inciso anterior se podrá ejercer una vez finalizado el proceso de admisión.

El ejercicio de esta facultad no podrá contravenir los principios señalados en el inciso primero del artículo 7° bis ni tampoco exceder la capacidad máxima permitida en la resolución de reconocimiento oficial. En los casos en que no exista capacidad fijada por resolución de reconocimiento oficial, se considerará el promedio de matrícula de los últimos cinco años.

Los antecedentes y fundamentos de la decisión deberán ser remitidos a la Secretaría Regional Ministerial, la que dará cuenta a la Subsecretaría de Educación, para efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.”.

7. Incorpórase el siguiente artículo 7° quinquies B:

“Artículo 7° quinquies B.- No arbitrariedad del proceso de selección. En los casos en que se aplique el mecanismo de asignación centralizada o elección mutua, se entenderá que el proceso de selección no es arbitrario cuando se aplique haciendo uso de los criterios o lineamientos que esta ley establece en los artículos 7° ter y 7° quinquies, según corresponda.”.

8. Reemplázase el artículo 7° sexies por el siguiente:

“Artículo 7° sexies.- Fiscalización y sanciones. Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del proceso de admisión. Para este efecto, podrá visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso de admisión.

En caso de que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad con la ley N° 20.529.

La Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio en aquellos casos en que se detecten hechos que constituyan una eventual infracción a los artículos precedentes.

Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N° 20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados.

La infracción de lo establecido en los artículos 7° bis, 7° ter, 7° quater, 7° quinquies y 7° quinquies A, será sancionada con multa de 50 UTM.

En caso de reincidencia, respecto de infracciones cometidas durante la aplicación del mecanismo de elección mutua, el establecimiento perderá la opción de implementarlo por cinco años.”.

9. Reemplázase el artículo 7° septies por el siguiente:

“Artículo 7° septies.- Excepciones. Lo dispuesto en los artículos 7° bis, 7° ter, 7° quater, 7° quinquies y 7° sexies no será aplicable a los establecimientos de educación especial diferencial.

Tales establecimientos considerarán en sus procesos de admisión lo dispuesto en los artículos 9° y 9° bis.

Los establecimientos de educación especial diferencial, respecto de los estudiantes con necesidades educativas especiales, y las escuelas artísticas tendrán un procedimiento de admisión determinado por ellos, el cual será desarrollado por cada establecimiento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación determinará la coordinación entre los procesos de admisión realizados por dichos establecimientos educacionales y el proceso de admisión para los establecimientos de educación general.

Se excluirá totalmente de los procesos regulados en los artículos precedentes y en los incisos anteriores de este artículo, la admisión a la modalidad educativa de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles y a aquellos establecimientos educacionales que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales que cuenten con cursos en el nivel de educación parvularia inferiores al primer nivel de transición, que impartan además el nivel de educación básica, deberán siempre aplicar el proceso de admisión desde el primer nivel de transición, y podrán completar sus vacantes de manera previa con los párvulos matriculados en el nivel medio mayor el año inmediatamente anterior.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al inicio del año escolar siguiente al de su publicación.

Artículo segundo.- El reglamento al que hacen referencia las disposiciones de esta ley deberá ser dictado dentro de los sesenta días siguientes a su publicación.

Artículo tercero.- El mecanismo de elección mutua se implementará de forma gradual, de conformidad a lo dispuesto en un reglamento que deberá ser dictado por el Ministerio de Educación.

Artículo cuarto.- Los establecimientos educacionales a los que se refiere el artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, que implementen el mecanismo de elección mutua, mientras no se cumpla la condición establecida en el inciso primero de dicho artículo, podrán mantener la cuota de estudiantes prioritarios a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 7° quinquies, en el 15%.

Artículo quinto.- Una vez publicada esta ley, la Superintendencia de Educación deberá dictar instrucciones de general aplicación sobre la implementación del mecanismo de elección mutua y poner a disposición de los establecimientos educacionales modelos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° quinquies.

Artículo sexto.- A los cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación realizará una evaluación del funcionamiento del mecanismo de elección mutua incorporado. Esta evaluación deberá finalizar con un informe que mida su implementación, los indicadores de calidad educativa y segregación, su eficiencia y posibilidades de mejora.

Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

Dios guarde a US.

JORGE ALESSANDRI VERGARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados